



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002934-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02147-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de junio de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02147-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2024, interpuesto por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS** contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“- Los reportes trimestrales completos declarados ante SIGERSOL MUNICIPAL, periodo: los 4 trimestres del 2023¹ y el primer trimestre del 2024².

- El Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos actualizado y vigente al 2024³.

- Información a detalle y documentada (medio probatorio) relacionado a la valorización de residuos sólidos inorgánicos (Por ejemplo: si los residuos se entregan a recicladores formalizados y otros, documento probatorio de entrega de residuos, entre otros)”⁴.

Mediante la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2024, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente remitiendo los *“Reportes al SIGERSOL MUNICIPAL DEL AÑO 2023 Y EL REPORTE TRIMESTRAL DEL MES*

¹ En adelante, ítem 1

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

⁴ En adelante, ítem 4.

DE ENERO-FEBRERO Y MARZO DEL 2024 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA”.

Con fecha 16 de mayo de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2024, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

“El plazo de los 10 días hábiles para entrega del requerimiento de información establecidos por ley de transparencia caducó el jueves 10 de mayo del 2024. El día 6 de mayo, el Sub Gerente de Gestión Ambiental se dirige a mi persona por medio de correo electrónico, indicando que se proporciona la información solicitada. PERO, le argumenté que la información está incompleta siendo lo más específico posible, aun así, no obtuve respuesta por parte del Sub Gerente de Gestión Ambiental. El Área de Trámite Documentario y Archivo de la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional con función “Implementar acciones necesarias y coordinar con las distintas áreas orgánicas el cumplimiento de la entrega de la información requerida conforme a la ley de Transparencia y Acceso a la Información” (conforme ROF vigente 2020), entregó información incompleta con un retraso de 5 días hábiles.

(...)

OBSERVACIÓN: La entidad remitió un reporte resumen que solo contiene porcentajes mientras que los reportes trimestrales contienen cifras exactas sobre los residuos sólidos inorgánicos, yo solicité REPORTES TRIMESTRALES (...).” (Sic)

Mediante Resolución 002440-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con Oficio N° 106-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 21 de junio de 2024, a través del cual señala que:

Cabe precisar que, la Resolución N° 002440-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resuelve en su Artículo 1.- **“ADMITIR A TRAMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02147-2024-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2024, interpuesto por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**, contra la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2024, mediante la cual la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de abril de 2024.

Por cuanto, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se remite, el Expediente Administrativo generado para la atención de la solicitud de información pública materializada en la Solicitud N° S/N ingresado con registro CUD: 59902, del ciudadano, **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS**. Asimismo, se pone de conocimiento que mediante Informe N° 979-2024-GSGII/MDCGAL se solicitó a la Gerencia de Mantenimiento y Gestión Ambiental formule los descargos correspondientes, no recibiendo respuesta por el despacho en mención.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

⁵ Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 8391-2024-JUS/TTAIP, el 13 de junio de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si los **ítems 1 y 4** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fueron atendidos conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En otros términos, al momento de atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad deberá referirse de manera expresa a cada uno de sus requerimientos expresados en la solicitud, debiendo atenderlos con la entrega de la información, denegándola o comunicando su inexistencia, según corresponda; no hacerlo de dicha forma implicaría otorgar una respuesta ambigua, dado que el solicitante debe conocer qué documentación otorgada por la entidad atiende cada uno de los extremos de su requerimiento.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde la siguiente información:

“- Los reportes trimestrales completos declarados ante SIGERSOL MUNICIPAL, periodo: los 4 trimestres del 2023 y el primer trimestre del 2024.

- El Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos actualizado y vigente al 2024.

- Información a detalle y documentada (medio probatorio) relacionado a la valorización de residuos sólidos inorgánicos (Por ejemplo: si los residuos se entregan a recicladores formalizados y otros, documento probatorio de entrega de residuos, entre otros)”.

Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta a través de la comunicación contenida en el correo electrónica de fecha 6 de mayo de 2024, señalando que remite los *“Reportes al SIGERSOL MUNICIPAL DEL AÑO 2023 Y EL REPORTE TRIMESTRAL DEL MES DE ENERO-FEBRERO Y MARZO DEL 2024 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRTIAL CORONELGREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA”*; asimismo, dicha comunicación contiene cuatro archivos digitales denominados: *“REPORTE SIGERSOL 2023.pdf”*, *“ORDENANZA MUNICIPAL 021-2022 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS.pdf”*, *“Gmail - SIGERSOL Municipal - Reporte Trimestral.pdf”* y *“PLAN DISTRITAL DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS CGAL 2021-1.pdf”*.

Frente a dicha respuesta, conforme obra en autos, el recurrente a través del correo de fecha 7 de mayo de 2024, contestó dicha comunicación, manifestando que:

“Respecto a la Información Remitida a mi persona:

1. Faltan los reportes trimestrales del 2023. Solo remitió el reporte trimestral del 2024.

2. El Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos SÍ REMITIÓ.

3. En cuanto a información a detalle y documentada (medio probatorio); Se requiere a las boletas de ventas emitidas por organizaciones de recicladores de todos los meses del 2023 y todos los meses transcurridos del 2024. Se adjunta de ejemplo archivo PDF”. (Subrayado agregado)

Igualmente, mediante su recurso de apelación, el recurrente ha señalado que la entidad le brindó información incompleta, precisando que la entidad le otorgó un *“reporte resumen”* que solo contiene porcentajes y no los reportes trimestrales requeridos.

De acuerdo a los citados argumentos, se aprecia que el recurrente solo cuestiona los extremos referidos a los **ítems 1 y 4** de su solicitud, habida cuenta que ha señalado encontrarse conforme con la información proporcionada en relación a los ítems 2 y 3 de su solicitud.

En relación con el ítem 1 de la solicitud

Sobre dicho requerimiento, el recurrente solicitó se le otorgue *“Los reportes trimestrales completos declarados ante SIGERSOL MUNICIPAL, periodo: los 4 trimestres del 2023”*, en tanto, la entidad mediante el correo electrónico de fecha 6

de mayo de 2024, proporcionó el “Reporte al SIGERSOL MUNICIPAL DEL AÑO 2023”. No obstante, dicha entrega, el recurrente señala que dicho documento no corresponde a los reportes trimestrales solicitados, sino a un “reporte resumen” del año 2023, el cual difiere de lo requerido, interponiendo recurso de apelación sobre dicho extremo de su requerimiento.

Al respecto, no obstante, la respuesta otorgada mediante el citado correo electrónico consta en el expediente copia de la Carta N° 302-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 14 de mayo de 2024, dirigida al recurrente mediante la cual proporciona, entre otra documentación, la requerida mediante el ítem 1, conforme a los siguientes términos:

Es grato dirigirme a Usted; para saludarlo cordialmente y a la vez, en atención al documento b) de la referencia y en cumplimiento en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS, brindarle la atención correspondiente cumpliéndose con remitir vía correo electrónico en formato “pdf”, la documentación solicitada por vuestra persona, la misma que consta de ciento ochenta y nueve (189) folios, según el siguiente detalle:

- El reporte al SIGERSOL MUNICIPAL 2023 y el reporte trimestral de enero, febrero y marzo del 2024 (50 folios).
- El Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos Municipales (139 folios).

Cabe precisar que, el Reglamento de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 6.-, que el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información.

También, consta copia del correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual se remite al recurrente la Carta N° 302-2024-GSGII/MDCGAL; sin embargo, no se observa que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁷ del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, para dar por válida la aludida notificación realizada por correo electrónico.

Siendo ello así, en relación a la información materia de requerimiento, cabe señalar que el artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que:

“a) Las municipalidades provinciales y distritales deben reportar hasta el último día hábil de cada trimestre, la información correspondiente al trimestre anterior sobre las actividades desarrolladas para la gestión y manejo de residuos sólidos que comprende la cantidad de residuos sólidos recolectados, aprovechables y no aprovechables, valorizados y dispuestos, y cantidad de puntos críticos.

⁷ “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

Adicionalmente, deben reportar hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, la información correspondiente al año anterior sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden las actividades desarrolladas en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos, la información sobre los generadores municipales que realizan el aprovechamiento de sus residuos sólidos en sus respectivas jurisdicciones, entre otras; así como sobre sus actividades de supervisión y fiscalización desarrolladas como entidades de fiscalización ambiental". (Subrayado agregado)

De acuerdo al citado dispositivo, la entidad se encuentra obligada a generar dos reportes en relación a la gestión de residuos sólidos; uno, por periodos trimestrales y el otro por un periodo anual, siendo que lo requerido por el recurrente corresponde a los reportes trimestrales.

Al respecto, al no brindar una respuesta al recurrente ni presentar sus descargos a esta instancia, a fin de desvirtuar los argumentos de apelación en cuanto este extremo, la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo de recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue el **ítem 1** de la información requerida⁹, en la forma y medio requeridos.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

En relación con el ítem 4 de la solicitud

Sobre este punto de la solicitud, el recurrente ha requerido la entrega de “*Información a detalle y documentada (medio probatorio) relacionado a la valorización de residuos sólidos inorgánicos (Por ejemplo: si los residuos se entregan a recicladores formalizados y otros, documento probatorio de entrega de residuos, entre otros)*”, en tanto, a través del correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2024, la entidad ha omitido pronunciarse sobre dicho requerimiento.

Sin perjuicio de ello, consta en autos copia de la Carta N° 258-2024-GSGII/MDCGAL de fecha 29 de abril de 2024, cuyo contenido es el siguiente:

Es grato dirigirme a Usted; para saludarlo cordialmente y a la vez, precisarle que, en atención a la solicitud emitida por vuestra persona a la Entidad, el Reglamento de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N°072-2003-PCM, estipula en su inciso d) del Artículo 10°, respecto a la presentación y formalidades de solicitud, lo siguiente: **“Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”**.

Ahora bien, en su presente solicitud requiere textualmente: “- *Información a detalle y documentada (medio probatorio) relacionado a la valorización de residuos sólidos inorgánicos (Por ejemplo: si los residuos se entregan a recicladores formalizados u otros, documento probatorio de entrega de residuos, entre otros)*”, no existiendo precisión en lo solicitado, el mismo que es genérico, en razón de ello, **agradeceremos presente un nuevo formato y/o solicitud describiendo detalladamente los documentos a entregar, a fin de una óptima atención por parte de la Entidad.**

Asimismo, resaltar que, los siguientes pedidos de información: “-*Los reportes trimestrales completos declarados ante SIGERSOL MUNICIPAL, periodo: los 4 trimestres del 2023 y el primer trimestre del 2024 – El Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos actualizado y vigente al 2024*”, se encuentran en trámite bajo los alcances de la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, consta copia del correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la entidad remite la precitada carta al recurrente; sin embargo, no consta en el expediente remitido por la entidad, la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4¹⁰ del artículo 20 de la Ley N° 27444; por lo que no se tiene válidamente notificada.

No obstante ello, cabe señalar que respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10¹¹ del Reglamento de la Ley de Transparencia,

¹⁰ “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

¹¹ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“(…)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(…)”. (subrayado agregado)

aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹², el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

- “a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
(...)*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Considerando lo expuesto, toda vez que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de abril de 2024, la entidad contaba hasta el día 30 de abril de 2024 para solicitarle la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, la observación al **ítem 4** de la solicitud a través de la Carta N° 258-2024-GSGII/MDCGAL se habría efectuado el 2 de mayo de 2024; esto es, de manera extemporánea; en ese sentido, correspondía a la entidad atender dicho requerimiento en los términos formulados mediante la solicitud.

Sin perjuicio de ello, estando a que el recurrente a través de su correo electrónico de fecha 7 de mayo de 2024, remitido a la entidad [sgga.mdcgal@gmail.com], precisó que la documentación a la cual desea acceder concierne a “(...) *las boletas de ventas emitidas por organizaciones de recicladores de todos los meses del 2023 y todos los meses transcurridos del 2024*”, corresponde la atención de dicho extremo de la solicitud con la precisión brindada por el solicitante.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información¹³ requerida mediante el **ítem 4** de la solicitud del recurrente, en la forma y medios requeridos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹³ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS** contra la comunicación contenida en el correo electrónica de fecha 6 de mayo de 2024; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente mediante los **ítems 1 y 4** de la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de abril de 2024, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICHARD SEBASTIAN CARBAJAL BANEGAS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

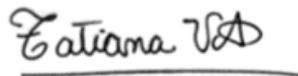
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*